Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**Informe N° 333-2016-GRT**
**Análisis sobre la procedencia de publicar la resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión, para el periodo 2017 - 2021**

**Para** : **Jaime Mendoza Gacon**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : D. 303-2015-GART

**Fecha** : 24 de mayo de 2016

---


**Resumen**

El presente informe tiene por objeto analizar la procedencia de publicar la resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017 – 2021.

Al respecto, debemos mencionar que, se han cumplido todas las etapas correspondientes previstas en el "Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión" contenido en el Anexo A.2.1 de la Norma "Procedimientos Para Fijación de Precios Regulados" aprobado por Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Con relación a determinados temas de índole legal que han sido objeto de análisis en el presente informe, entre las conclusiones tenemos:

- La información disponible y válida con la que cuenta el Regulador, referida a la evaluación efectuada en la Resolución N° 233-2015-OS/CD, que concluyó que la S.E. Bayovar no cuenta con Capacidad Disponible, determina notoriamente que la ejecución y conexión del proyecto LT 60 kV Bayovar-Puerto Rico, resulta inviable, por consiguiente debe retirarse dicha obra del Plan de Inversiones previamente aprobado.

- No forma parte de la normativa aplicable, que la evaluación de necesidad, criterios adoptados y decisión del Regulador en el marco de sus competencias legales, puedan ser objeto de revisión por parte de otra entidad administrativa del Estado, como la OPI-Fonafe, cuyas atribuciones no abarca la planificación de la actividad de transmisión, por lo que, las Resoluciones N° 151-2012-OS/CD y 230-2014-OS/CD, que establecen la obligación de ejecutar la ampliación de la S.E. Charán, a la fecha son eficaces.

- La LT 220 kV Felam - Tierras Nuevas de Coelvisac ha sido calificada mediante la Resolución N° 193 y 257-2014-OS/CD como SCTLN (libre negociación), por los argumentos planteados en tales decisiones, por lo tanto, no corresponde que en forma posterior, dicha instalación sea objeto de "recalificación", toda vez que, las condiciones que motivaron la primera decisión, se mantienen invariables. La oportunidad de la calificación de una instalación es única.

- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transmisión, es competencia del Ministerio de Energía y Minas, aprobar en el Plan de Transmisión, los proyectos que tengan por objeto interconectar un Sistema Asilado con el SEIN. Asimismo, de acuerdo a

lo dispuesto en la Ley General de Electrificación Rural, es el Ministerio de Energía y Minas el que autoriza las obras dentro de los Sistemas Aislados. En consecuencia, no corresponde a Osinergmin evaluar la inclusión de la LT 138 kV Tulumayo – Atalaya en el Plan de Inversiones.

- Con relación a la solicitud de reconocer los gastos por soterramiento y reubicación de instalación eléctricas, por temas de servidumbre, la misma deberá ser denegada debido a que, conforme el marco legal vigente, es obligación del concesionario corregir las situaciones de riesgo eléctrico, conforme lo establece el Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Línea de Transmisión y en Zonas de Servidumbre. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen (Art. 98 de la LCE).

- El presente procedimiento se avoca a la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, esto es en esencia, a la aprobación de nuevas instalaciones, y no aborda aspectos como las diferencias de características definidas en el proceso de liquidación, o incorporación de nuevos módulos en la Base de Datos que debe ser tramitado en el proceso de restructuración de módulos, de ser el caso, por lo que no procede la solicitud invocada por Luz del Sur.

- Osinergmin, determinó la obligación de Electro Dunas y SEAL de ejecutar instalaciones de transmisión, y también otorgó un derecho para que realice todas las gestiones y celebre contratos con terceros; por lo que debido al avance que Electro Dunas y SELA informan en sus comentarios y sugerencias, corresponde a Osinergmin no retirar las instalaciones aprobadas a cargo de dichas empresas.

En consecuencia, procede, someter a la consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo mayo 2017 – abril 2021.

**Informe N° 333-2016-GRT**
**Análisis sobre la procedencia de publicar la resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión, para el periodo 2017 - 2021**

## 1) Marco legal aplicable

**1.1** Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 ("LCE"), están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución. Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, ("Ley 28832), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:

a) Del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT").
b) Del Sistema Complementario de Transmisión ("SCT").
c) Del Sistema Principal de Transmisión ("SPT").
d) Del Sistema Secundario de Transmisión ("SST").

**1.2** En el artículo 20 citado, se establece que las instalaciones SGT y del SCT, lo constituyen aquellas, cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de dicha Ley.

**1.3** En el literal b del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 28832, se explicita que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST.

**1.4** De esta forma, la normatividad antes citada determina la regulación de precios de las instalaciones de los SCT y los SST, aplicándose para tales efectos, lo dispuesto en la LCE. Dicha regulación es competencia de Osinergmin, como lo determina el artículo 62 de la LCE, en el cual se establece que las compensaciones y peajes por las instalaciones del SST serán reguladas por Osinergmin.

**1.5** Por su parte, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), establece que las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44 y 62 de la LCE, y las compensaciones y tarifas del SCT a que se refiere el artículo 27 de la Ley 28832, son fijadas por Osinergmin, de acuerdo a los criterios del propio RLCE.

**1.6** En el citado artículo 139, además de establecer los criterios para la regulación de los SST y SCT, se incluye lo concerniente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones. Cada proceso regulatorio de las citadas tarifas de transmisión, debe prever una etapa de aprobación [previa] del "Plan de Inversiones", de acuerdo a lo establecido el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del RLCE, y para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario. En este caso, corresponde al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, al

haber culminado la vigencia del Plan de Inversiones 2013 – 2017, aprobado con Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

**1.7** Asimismo, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE dispone:

> *"V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones.* ***Será revisado y aprobado por Osinergmin*** *y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por Osinergmin,* ***que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.***
>
> ***Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.***
>
> ***La ejecución del Plan de Inversiones*** *y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN,* ***es de cumplimiento obligatorio.***

**1.8** Es de verse, que el Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al procedimiento administrativo sancionador que hubiere lugar que inicie Osinergmin.

**1.9** Osinergmin mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, aprobó la Norma "Procedimientos para fijación de precios regulados", en cuyo Anexo A.2.1, consta el "Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión" ("Procedimiento"), y en el Anexo A.2.2, el "Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT".

## 2) Etapas realizadas

**2.1** Conforme a lo establecido en el Procedimiento, se han desarrollado las siguientes etapas:

a) Presentación de los estudios técnico económicos con las propuestas del Plan de Inversiones.

De conformidad con el ítem a) del Procedimiento, las propuestas del Plan de Inversiones y los estudios que lo sustenten debían ser presentadas el primer día hábil de junio del 2015.

Dentro del plazo establecido se recibieron los estudios de las siguientes empresas concesionarias: Electronoroeste S.A., Electronorte S.A., Electro Oriente S.A., Hidrandina S.A., Electrocentro S.A., Edelnor S.A.A., Luz del Sur S.A.A. (y Edecañete S.A.), Electro Dunas S.A.A., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Electro Sur Este S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.,

Electrosur S.A., Electro Ucayali S.A., Sociedad Minera Cerro Verde; y Enersur S.A.

Vale indicar que Sociedad Minera Cerro Verde, no tiene la calidad de titular de instalaciones de demanda y su propuesta es semejante a la que fuera presentada en el proceso de regulación por uso de terceros de instalaciones del SCT de libre negociación.

Por su parte, Electroperú S.A. no presentó estudio técnico económico e informó que no ha previsto a su cargo, un Plan de Inversiones en el periodo 2017-2021. Finalmente, la empresa Electro Puno S.A.A., presentó fuera de plazo su propuesta de Plan de Inversiones y los estudios que la sustentan.

b) Publicación en página web de Osinergmin y convocatoria a audiencia pública de los Titulares

De conformidad con el ítem b) del Procedimiento, Osinergmin procedió a publicar, en su página web las propuestas de los titulares de los SST y SCT.

Asimismo, se procedió a convocar la Audiencia Pública, para la presentación del sustento técnico económico de las propuestas a cargo de los titulares, tanto a través de la página web institucional y en un diario de circulación nacional.

c) Audiencia pública de los titulares de los SST y SCT.-

De conformidad con el ítem c) del Procedimiento, la Audiencia Pública se llevó a cabo en la ciudad de Lima, los días 22 y 23 de junio de 2015.

En dicha Audiencia, las empresas expusieron el sustento de sus Estudios Técnicos Económicos con las propuestas de Plan de Inversiones.

d) Observaciones a los estudios técnicos económicos de los titulares de los SST y SCT.

De conformidad con el ítem d) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, la Gerencia de Regulación Tarifaria formuló observaciones a los estudios y propuestas, mediante los Oficios N° 833 y 834-2015-GART, 836 - 839-2015-GART, 842 - 844-2015-GART, y 846 - 850-2015-GART.

En el caso de Electro Puno S.A.A., Osinergmin le requirió información adicional, dejando constancia que el requerimiento efectuado, no se constituía su incorporación en el trámite ordinario del proceso administrativo, al haber sido su propuesta entregada fuera del plazo establecido.

e) Respuestas de los titulares de los SST y SCT a las observaciones formuladas por Osinergmin

Dentro del plazo establecido en el ítem e) del Procedimiento, se recibió la respuesta a las observaciones de las siguientes empresas: Electronoroeste

S.A., Electronorte S.A., Electro Oriente S.A., Hidrandina S.A., Electrocentro S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A., Luz del Sur S.A.A., Electro Dunas S.A.A., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Electro Sur Este S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Electrosur S.A., Electro Ucayali S.A., Sociedad Minera Cerro Verde.

Luego de vencido el plazo para la respuesta a las observaciones efectuadas por Osinergmin, las empresas Enosa, Electro Oriente, Electro Puno, Electrocentro, Electrosur y Edelnor, presentaron nueva información, a la cual la denominaron "información complementaria".

f) Publicación en la página web de las respuestas a las observaciones a los estudios técnicos económicos de los titulares de los SST y SCT

De conformidad con el ítem f) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, se publicó la respuesta formulada por los titulares de los SST y SCT a las observaciones formuladas.

g) Publicación del proyecto de resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017 – 2021 en el diario oficial El Peruano; y convocatoria a audiencia pública descentralizada

De conformidad con el ítem g) del Procedimiento, mediante Resolución N° 022-2016-OS/CD ("Resolución 022") se publicó el proyecto de resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017 – 2021 ("Proyecto de Resolución"), con la finalidad de que los interesados pudieran formular opiniones y sugerencias. Asimismo, se convocó a audiencia pública descentralizada, a fin de que Osinergmin sustente y exponga los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para el análisis de los estudios técnico económicos de los titulares de los SST y SCT, elaboración del proyecto de resolución y la información que la sustenta.

h) Publicación del proyecto de resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017 – 2021 en la página web de Osinergmin; y la relación de información que la sustenta (informes, estudios, dictámines o modelos económicos)

De conformidad con el ítem h) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, se publicó en la página web de Osinergmin, el proyecto de resolución y los Informes N° 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094 y 095-GRT que sustentan la prepublicación.

i) Realización de la audiencia pública descentralizada a cargo de Osinergmin

De conformidad con el ítem i) del Procedimiento, el 19 de febrero de 2016 se realizó la audiencia pública descentralizada en las ciudades de Lima, Arequipa y Chiclayo.

j) Opiniones y sugerencias de los interesados al Proyecto de Resolución

De conformidad con el ítem j) del Procedimiento, la Resolución 022 estableció un plazo de veinte (20) días hábiles a los interesados para que formulen sus comentarios y sugerencias, plazo que venció a las 18:00 horas del 18 de marzo de 2016.

**2.2** De acuerdo a lo expuesto, corresponde continuar con la etapa k) del Procedimiento, consistente en la publicación de la resolución que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017 – 2021.

**3) Opiniones y sugerencias recibidas al Proyecto de Resolución**

Dentro del plazo otorgado, se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados:

- Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac) con carta CEV N° 1089-2016/GG.GG recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electronoroeste S.A. (“Enosa”) con carta D-089-2016/ENOSA recibida el 18 de marzo de 2016.
- Red de Energía del Perú S.A. (“REP”) con carta CS0081-16011348 recibida el 23 de febrero de 2016.
- Electricidad del Perú S.A (“Electroperú”) con carta C0370-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electro Oriente S.A. (“Electro Oriente”) con carta G-356-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electronorte S.A. (“ENSA”) con carta GD-000172-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (“Conenhua”) mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016 a las 17:59 horas.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. S.A. (“Hidrandina”) con carta GR-449-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electrocentro S.A. (“Electrocentro”) con carta GR-266-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Statkraft S.A. (“Statkraft”) mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016 a las 17:00 horas.
- Empresa de Energía Eléctrica Lima Norte S.A.A. (“Edelnor”) con carta GRyRI-044-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Engie Energía Perú S.A, antes Enersur S.A. (“Engie”) mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016 a las 15:58 horas.
- Luz del Sur S.A.A. (“Luz del Sur”) con carta SGPR-009/2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electro Dunas S.A.A.(“Electro Dunas”) mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016 a las 14:35 horas.
- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.A (“SEAL”) con carta SEAL-GG/TEP-0544-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electro Sur Este S.A.A. (“ELSE”) con carta G-382-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.

- Electrosur S.A. (“Electrosur”) con carta G-392-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.
- Electro Ucayali S.A. (“Electro Ucayali”) con carta G-615-2016 recibida el 18 de marzo de 2016.

## 4) Análisis de las opiniones y sugerencias, vinculados a temas de índole legal

En el presente informe, abordaremos los argumentos legales presentados, conforme ha sido solicitado por el área técnica en concordancia con lo previsto en el artículo 172.2 de la Ley N° 27444, y se planteará el análisis a los respectivos comentarios, por tanto, le corresponderá desarrollar los alcances técnicos de los comentarios a la referida División de Generación de Transmisión Eléctrica.

### 4.1. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 1

#### 4.1.1. Comentarios de Coelvisac

a) Retiro de la S.E Piura Sur del Plan de Inversiones

- Comentario

Coelvisac sostiene que Osinergmin decide retirar la S.E. Piura Sur del Plan de Inversiones vigente y reemplazarla por otra alternativa que a su entender no necesariamente es más eficiente, ya que la S.E. Piura Sur no ha sido incluida en el análisis de alternativas prepublicado.

Agrega Coelvisac que en la prepublicación, no figuran los archivos correspondientes al análisis comparativo de alternativas, evitándose de esa forma que pueda opinarse a cabalidad sobre la decisión de Osinergmin.

A entender de Coelvisac, la decisión de Osinergmin es antitécnica y contraviene diversos principios de la Ley N° 27444 tales como los principios de predictibilidad, razonabilidad, eficiencia e imparcialidad.

- Análisis legal

De acuerdo al numeral 5.9.3 de la norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”), Osinergmin debe analizar técnica y económicamente diversas alternativas de expansión de la red de transmisión, previo a la aprobación del Plan de Inversiones,

De acuerdo a lo iniciado en el Informe Técnico N° 081-2016-GART que sustentó el Proyecto de Resolución, si bien Coelvisac manifestó su interés en la ejecución de la SET Piura Sur) en su propuesta de Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin le requirió que sustente la necesidad de que el referido proyecto sea mantenido en el Plan de Inversiones 2017-2021, mediante la presentación de un estudio técnico-económico, tal como lo exige la Norma Tarifas.

La observación realizada por Osinergmin se motivó en el hecho de que la SET Piura Sur, si bien fue aprobada en el Plan de Inversiones 2013-2017 por necesidades proyectadas de la demanda, actualmente resultaba necesario reevaluar la necesidad de la obra, considerando para ello el comportamiento de la demanda informada por la concesionaria respectiva; y la implementación de otras instalaciones en la zona.

Al respecto, la observación de Osinergmin no fue absuelta por Coelvisac, al indicar que correspondía al Enosa como titular del proyecto u Osinergmin, verificar la necesidad de que aún se ejecute la SET Piura Sur.

En tal sentido, corresponde al área técnica evaluar si el proyecto SET Piura Sur debe formar parte del análisis de alternativas que sustentan los proyectos que reemplazan su ejecución.

El análisis efectuado debe constar en el informe técnico respectivo, debiendo publicar los archivos que permitan identificar el sustento de la decisión adoptada por Osinergmin, en aplicación del principio de transparencia.

Corresponde señalar que el retiro de un proyecto del Plan de Inversiones no es, de por sí, una decisión antitécnica o contraria a los principios de predictibilidad, razonabilidad, eficacia e imparcialidad, tal como lo afirma Coelvisac, quien no sustenta de qué modo la decisión de Osinergmin de retirar la SET Piura Sur del Plan de Inversiones afecta tales principios.

b) Retiro de la Línea de Transmisión Bayovar-Puerto Rico del Plan de Inversiones

- Comentario

Coelvisac, citando el Proyecto de Resolución, afirma que bajo una aparente inexistencia de Capacidad Disponible de la Línea de Transmisión de 138 kV SE La Laguna La Niña – SE Bayovar – SE Descarga – SE Puerto, decide retirar el proyecto LT 60 kV Puerto Rico-Bayovar, sin verificar si se mantienen las condiciones que lo llevaron a concluir sobre dicha inexistencia de capacidad o las "limitaciones técnicas".

Agrega Coelvisac que propuso la implementación del proyecto LT 60 kV Puerto Rico-Bayovar, a fin de gestionar apropiadamente su implementación y de ser necesario reformular adecuadamente la solicitud de mandato de conexión, toda vez que, en realidad si existe capacidad disponible en el sistema La Niña, Bayovar para este propósito.

Finalmente, Coelvisac solicita que Osinergmin defina el término "titular incumbente respectivo" que se menciona en el Informe Legal que sustenta la prepublicación, toda vez que el marco legal no establece que el desarrollo de la transmisión esté reservado exclusivamente para el denominado "titular incumbente".

- Análisis legal

Como es de apreciar, mediante la Resolución N° 233-2015-OS/CD, Osinergmin denegó el mandato de conexión solicitado por la empresa Enosa, a fin de que pueda conectarse a las barras de 60 kV de la S.E. Bayovar de propiedad de la empresa Minera Miski Mayo S.A, para con ello ejecutar la Línea de Transmisión 60 kV Bayovar-Puerto Rico.

En la Resolución N° 233-2015-OS/CD se determinó técnicamente que la S.E. Bayovar no cuenta con Capacidad Disponible, dado que la empresa Minera Miski Mayo S.A. contaba con Capacidad Comprometida para sus proyectos industriales:

> *"En condiciones normales de operación, los transformadores de potencia de la SE Bayóvar solo pueden trabajar en paralelo en el lado de 22.9 kV, no así en el lado de 60 kV; es decir, la barra de 60 kV de la SE Bayóvar debe estar alimentada únicamente por uno de los transformadores. Siendo el punto de conexión solicitado por ENOSA para conectarse a las instalaciones de MISKI MAYO, la barra de 60 kV, su capacidad está limitada por la capacidad del devanado de 60 kV del transformador principal, que es de 10 MVA (9 MW). Además, siendo la capacidad comprometida de MISKI MAYO de 8.62 MW, quedaría disponible solamente 0.38 MW en la barra de 60 kV de la SE Bayóvar, por lo que se concluye que no resulta técnicamente posible atender la demanda total solicitada por ENOSA que es de 11.3 MW"*

Por su parte, el numeral 17 del Análisis de la Solicitud del Mandato contenido en la mencionada resolución, establece que habiéndose determinado que no existe capacidad disponible, la alternativa que fue considerada en el Plan de inversiones 2013 – 2017, debe ser gestionada por Enosa, conforme a lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones, en el aspecto referido a la modificación o retiro de dicha instalación del citado Plan.

De otro lado, el área técnica informa que se han realizado nuevas simulaciones que corroboran la falta de Capacidad Disponible para que el proyecto Línea de Transmisión 60 kV Bayovar-Puerto Rico, pueda conectarse a las barras 60 kV de la S.E. Bayovar, ya que esta última tiene una capacidad diez veces inferior a la requerida para la ejecución de la obra solicitada por Coelvisac.

En consecuencia, siendo que la información disponible y válida con la que cuenta el Regulador, indica que la S.E. Bayovar no cuenta con Capacidad Disponible, es un hecho notorio que la ejecución del proyecto Línea de Transmisión 60 kV Bayovar-Puerto Rico, resulta inviable.

En tal sentido, para efectos de la aprobación del acto administrativo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.2 de la Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto, no debe ser imposible de realizar.

Con respecto a la contravención invocadas por Coelvisac, corresponde indicar que Coelvisac no desarrolló los fundamentos por los cuales considera que la decisión de Osinergmin, contraviene la Ley N° 28832 y la Resolución Ministerial N° 319-2008-MEM/DM que aprobó los lineamientos para el desarrollo eficiente de la transmisión eléctrica, debiéndosele puntualizar, que incluso con respecto a los lineamientos para

el desarrollo eficiente de la transmisión eléctrica, éstos son aplicables al Plan de Transmisión y no al Plan de Inversiones.

Finalmente, en relación al término "titular incumbente", éste se refiere al concesionario de la zona que tiene instalaciones en operación y que frente a una idéntica alternativa que pueda ser desarrollada por éste, y además por otro interesado, por criterios de técnicos económicos, el titular incumbente debe tener la prioridad. No obstante vale indicar que no nos encontramos en dicho caso. Tal es así que, según lo informado por el área técnica, a partir del análisis efectuado, el retiro de la Línea de Transmisión 60 kV Bayovar-Puerto Rico no genera la inclusión de un nuevo proyecto en el Plan de Inversiones en Transmisión.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Coelvisac.

### 4.1.2. Comentarios de Enosa

a) Retiro del proyecto ampliación S.E. Charán del Plan de Inversiones

- Comentario

Enosa solicita desestimar el retiro del proyecto de Ampliación de la SET Charan de Electroperú; el cual ha sido aprobado por el Regulador en el Proyecto de Resolución, pese a que los informes que sustentan la prepublicación sostienen lo contrario.

- Análisis legal

Como se indicó, expresamente en el Informe N° 081-2016-GART, no le corresponde a Osinergmin retirar el proyecto ampliación de la S.E. Charán, toda vez que, justamente su permanencia o retiro, es una causa pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional, y que a la fecha, viene evaluándose la solicitud de desistimiento presentada por Electroperú. Es recién luego de que, el asunto se aparte de la competencia del Juzgado, en donde Osinergmin, podrá evaluar la solicitud, según la normativa.

En tal sentido, el retiro de la ampliación S.E. Charán en el Proyecto de Resolución obedeció a un error material, el cual se corregirá en la resolución a publicar.

### 4.1.3. Comentarios de Electroperú

a) Exoneración de la obligación de ejecutar la ampliación de la S.E. Charán

- Comentario

Electroperú manifiesta que la oficina de programación de inversiones del Fondo nacional del financiamiento de la actividad empresarial del Estado (OPI-Fonafe) ha rechazado la viabilidad del proyecto ampliación S.E.Charán.

Sostiene Electroperú, que corresponde a Osinergmin eximir a Electroperú de ejecutar la obra asignada, ya que de acuerdo al marco legal aplicable, en caso la OPI-Fonafe

no autorice la ejecución del proyecto de inversión pública, la empresa pública se encuentra supeditada en materia de inversiones, a lo resuelto por la OPI-Fonafe.

- Análisis legal

El Plan de Inversiones aprobado por la Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias, estableció la obligación de Electroperú de implementar en el Área de Demanda 1, el proyecto "Ampliación S.E. Charán 30 MVA". Al respecto, Electroperú impugnó las decisiones de Osinergmin mediante la acción contencioso administrativa, causa que se encuentra pendiente de decisión judicial, y que a la fecha, viene evaluándose la solicitud de desistimiento presentada por Electroperú.

Electroperú solicitó que el Poder Judicial declare que, al tratarse de una empresa de generación, no se encuentra obligada a ejecutar la ampliación de la S.E. Charán, cuya ejecución pertenece a la actividad de transmisión. Al respecto, Osinergmin, en líneas generales, ha sostenido que las instalaciones de Electroperú, como concesionario de una actividad eléctrica, constituyen instalaciones de transmisión por su naturaleza y que además su remuneración es pagada mensualmente vía los peajes de transmisión por la demanda, por lo que, se sujeta al ámbito legal previsto para el Plan de Inversiones.

Sobre el particular, el caso de Electroperú se enmarca en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE dispone que, el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas, que serán revisadas y aprobadas por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y en caso de omisión del estudio, Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones, cuya ejecución es vinculante.

Ahora bien, en esta oportunidad, Electroperú sostiene que al haber rechazado la OPI-Fonafe la ejecución de la ampliación de la S.E. Charán, entonces Osinergmin debe eximir a Electroperú de su obligación de ejecutarla. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la RLCE, la competencia para aprobar el Plan de Inversiones en Transmisión no recae en la OPI-Fonafe, sino en el Consejo Directivo de Osinergmin.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Oficina de Programación de Inversiones no tiene la competencia de aprobación de proyectos de transmisión eléctrica, cuya ejecución es requerida para la atención de los Usuarios de las diferentes Áreas de Demanda del SEIN.

No forma parte de la normativa que la evaluación de necesidad, criterios adoptados y decisión del Regulador en el marco de sus competencias legales, puedan ser objeto de revisión por parte de otra entidad administrativa del Estado, cuyas atribuciones no abarca la planificación de la actividad de transmisión.

Cabe señalar que, si bien la OPI-Fonafe vuelve a efectuar un nuevo análisis económico sobre un proyecto incluido en el Plan de Inversiones, dicho análisis no

puede sustituir los estudios efectuados por ente especializado y premunido legalmente,.

Asimismo, de acuerdo al Reglamento General de Osinergmin, el Regulador no se encuentra sujeto en su actuación funcional a mandato imperativo de ningún otro órgano o institución del Estado, estando su actuación sujeta estrictamente a las normas legales aplicables y a estudios técnicos debidamente sustentados.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 27444, todo acto administrativo se presume válido, hasta que su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente o por la autoridad jurisdiccional. En el caso de las Resoluciones N° 151-2012-OS/CD y 230-2014-OS/CD, que establecen la obligación de Electroperú de ejecutar la ampliación de la S.E. Charán, dichos actos administrativos han adquirido firmeza, siendo por ello plenamente eficaces y ejecutorios, conforme lo establecen los artículo 16° y 192° de la Ley 27444.

En tal sentido, cualquier pronunciamiento de la OPI-Fonafe respecto de los proyectos del Plan de Inversiones sometidos a su consideración no tiene incidencia alguna en las Resoluciones N° 151-2012-OS/CD y 230-2014-OS/CD aprobadas por el Consejo Directivo de Osinergmin, para el periodo 2013 - 2017.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Electroperú.

Sin perjuicio de lo indicado, y dada la necesidad de aclarar el rol del Consejo Directivo de Osinergmin, manifestamos lo siguiente:

- La ejecución de los proyectos del Plan de Inversiones que asigna Osinergmin, no distingue la naturaleza de la empresa, ya que de acuerdo al artículo 60 de la Constitución Política del Perú, la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

- La declaración de viabilidad de un proyecto incluido en el Plan de Inversiones por la OPI-Fonafe, no debería incluir la realización de los estudios de mínimo costo y mejor alternativa, y menos aún la adopción de interpretaciones del marco regulatorio aplicable al sector eléctrico.

- De acogerse el pedido de Electroperú, daría pie a que las empresas privadas, cuyos accionistas se opongan a la realización de un proyecto del Plan de Inversiones y no quieran financiarlo, no se encuentren obligadas a ejecutar el proyecto asignado por Osinergmin. Como se advierte en los hechos, el carácter obligatorio del Plan de Inversiones se perdería, perjudicándose con ello el Servicio Público de Electricidad, pues las decisiones de inversión en el sector de transmisión eléctrica estarían sujetas a lo dispuesto por la OPI-Fonafe, la cual no tiene el encargo para planificar la transmisión complementaria.

## 4.2. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 2

### 4.2.1. Comentarios de Coelvisac

a) Solicitud de revisión de la clasificación de la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas y su inclusión en el Plan de Inversiones mayo 2017 - abril 2021

- Comentario

Coelvisac sostiene que la realidad comprueba que la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas no puede ser clasificada como un SCT de libre negociación, ya que no se ajusta a lo dispuesto en la Ley N° 28832.

Añade Coelvisac que no se está prestando un servicio de transmisión a Usuarios Libres o Generadores que hayan requerido estas instalaciones para su uso exclusivo. Agrega que H2Olmos es un Usuario más de la infraestructura de transmisión, y no un Generador o un Usuarios Libre como Osinergmin pretende sostener. Coelvisac adjunta los Contratos de suministro eléctrico, en los que afirma que no se está cobrando por la LT 220 kV Felam-Tierras NUevas.

Coelvisac sostiene nuevamente que la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas ha cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Norma Tarifas para que sean incluidos en el Plan de Inversiones. A criterio de Coelvisac constituye un abuso de poder que Osinergmin haya realizado una calificación por única vez de sus instalaciones,

Por otra parte, Coelvisac refiere que el presente procedimiento se refiere al Plan de Inversiones 2017-2021, con instalaciones de transmisión que se encuentran en funcionamiento y tienen un efecto directo en el potenciamiento del sistema eléctrico del norte, siendo por tanto viable calificarlo en este nuevo procedimiento diferente al de modificación del Plan de Inversiones 2013-2017, cuya decisión rige a futuro y por proscripción constitucional no puede regir con efecto retroactivo.

Agrega Coelvisac que no cumpliéndose en la realidad las condiciones que supuestamente motivaron la errada clasificación de sus instalaciones y dado que se trata de un procedimiento autónomo e independiente de procedimientos anteriores, bajo el principio de verdad material, solita a Osinergmin reconozca tarifariamente la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas e incluirla en el Plan de Inversiones mayo 2017-abril 2021.

- Análisis legal

Coelvisac sustenta su posición, partiendo de la premisa errónea, que la decisión de incluir un proyecto en el Plan de Inversiones es facultad de cada empresa concesionaria, sin ningún tipo de validación, o por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Norma Tarifas.

Con respecto a los cuestionamientos de Coelvisac referidos a la negativa de Osinergmin de reclasificar la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas de Coelvisac como un SCT que forma parte del Plan de Inversiones en lugar de un SCTLN, nos remitimos a nuestros fundamentos expuestos en el numeral 3.9 del Informe Legal N° 095-2016-GART que sustentó el Proyecto de Resolución:

- Calificada una instalación, que en el presente caso de Coelvisac, fue definida según las Resoluciones N° 193 y 257-2014-OS/CD, como SCT de libre negociación, no corresponde que en forma posterior, dicha instalación sea objeto de "recalificación", máxime si las condiciones que motivaron la primera decisión, se mantienen invariables.

- Osinergmin es el competente de la evaluación de la necesidad, de la capacidad y justificación técnica para la ejecución de las nuevas inversiones que son incorporadas en el Plan de Inversiones, esta aprobación no se sujeta a lo que otras entidades no competentes acuerden como necesario con cargo a la tarifa eléctrica, incluso sin mediar el trámite de opinión previa del Regulador.

- El diseño, necesidad de ejecución, justificación y obligatoriedad, de las instalaciones que ejecutó Coelvisac, Proyecto Energético Tierras Nuevas, fue consecuencia de la voluntad de las partes del Contrato de Concesión de Irrigación (H2Olmos y el Gobierno Regional de Lambayeque), materializada en su Quinta Adenda, suscrita en el mes de setiembre de 2013 y ejecutadas sin el pronunciamiento de Osinergmin. [En la citada Quinta Adenda, se establece la obligación de implementar el Proyecto Energético Tierras Nuevas, el cual según se señala "proviene de recursos netamente privados y no involucra el uso de recursos públicos…]

- No corresponde incluir dentro en el Plan de Inversiones, que comprende instalaciones que son pagadas por la totalidad de los usuarios de un Área de Demanda, a las instalaciones solicitadas por Coelvisac que surgen a partir de su acuerdo de libre negociación con H2Olmos, y para beneficio de este último de cumplir y preservar su Contrato de Concesión. Si no lo hubieran pactado, pueden pactar la remuneración respectiva y no obligar a usuarios ajenos al vínculo contractual a asumir esas inversiones.

- Las inversiones deben ser tratadas conforme al literal c) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832, calificadas como de libre negociación, no encontrándose razones para incorporarlas al Plan, ni reformar la libre iniciativa privada y afectar el principio de subsidiariedad. Ello más aún, a la luz de las diferentes estipulaciones contractuales citadas en los informes que motivaron la decisión de Osinergmin, en las cuales se aprecian las obligaciones que asumió H2Olmos frente al Gobierno Regional de Lambayeque, y Coelvisac frente a H2Olmos.

- En efecto, la solicitud de reconocimiento del sistema de transmisión Felám - Tierras Nuevas, fue materia de revisión y pronunciamiento por parte de Osinergmin, llevado a cabo el año 2014, en donde Coelvisac, solicitó la incorporación en el Plan de inversiones, para el posterior reconocimiento tarifario del 100% por parte los usuarios del área de demanda 2, lo que fue desestimado por el Consejo Directivo de Osinergmin, y se estableció que las instalaciones ejecutadas se enmarcaron en condiciones de libre negociación

pactadas con la empresa H2Olmos S.A., al amparo del artículo 27.2.c de la Ley 28832, y calificadas como tal, SCTLN.

- Lo señalado no afecta ni interfiere en la decisión judicial, en donde el Poder Judicial, evalúa la calificación de Osinergmin si dichas instalaciones son de libre negociación, o si por el contrario, conforme sostiene Coelvisac, deben ser de demanda, y por tanto incluidas en el Plan de Inversiones para su posterior recuperación tarifaria. Decisión a la cual, se sujetará el Regulador, en los términos que disponga el mandato.

- Cabe precisar que la solicitud de incorporación de las inversiones en el Plan, al igual que su calificación es única y con efectos desde su vigencia, por tanto no corresponde someterla a cuestionamiento en los diversos Planes. El ingreso de instalaciones ya construidas al Plan, como las de Coelvisac de libre negociación, debe ser evaluado y calificado en una sola oportunidad, conforme lo ha realizado Osinergmin.

- Caso distinto sucede cuando se requiere regular el aspecto remunerativo por el uso por parte de terceros de instalaciones calificadas como SCT de libre negociación, el cual puede ser solicitado de acuerdo a los medios y formas establecidos en la Norma aprobada con la Resolución N° 080-2012-OS/CD (Anexo A.3).

- En consecuencia, las instalaciones de Coelvisac calificadas como SCT de libre negociación, no podrán ser recalificadas y por tanto no corresponde su inclusión en el presente Plan de Inversiones.

Por otra parte, con relación a los Contratos de Suministro remitidos por Coelvisac, consideramos importante indicar que la norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, establece en su Anexo A.3, que los interesados en que se fijen cargos de transmisión eléctrica para las instalaciones construidas por acuerdo de partes (o SCT de libre negociación), deben presentar sus solicitudes hasta el 01 de febrero de cada año, fecha a partir de la cual se da inicio al procedimiento regulatorio de fijación de Peajes y Compensaciones de los SCT, cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes.

Por lo expuesto, si Coelvisac no percibe cargos tarifarios por la prestación del servicio de transmisión eléctrica, dicha situación es responsabilidad exclusiva de Coelvisac y no del Regulador, ya que como hemos descrito, la normativa establece expresamente que la regulación tarifaria de los SCTLN utilizados por terceros, debe ser solicitada por los interesados, no siendo viable de que el Regulador actúe de oficio.

Interesa recordar que en el año 2015, si bien Coelvisac inicialmente solicitó la fijación tarifaria que le corresponde a su LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas en el marco del “Procedimiento para Fijación de Peajes y Compensaciones de SCT cuyos cargos corresponde asumir a Terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes”, en forma posterior presentó se negó a continuar con el procedimiento regulatorio,

decisión que en la actualidad ha generado que Coelvisac no pueda facturar cargos por transmisión eléctrica a sus Usuarios.

Finalmente, como se ha explicado en reiteradas a Coelvisac, nada le impide que en la vía correspondiente, reclame a H2Olmos el pago por la infraestructura de transmisión eléctrica construida. Si H2Olmos contrató con Coelvisac la construcción de la LT 220 kV Felam-Tierras Nuevas, ello lo hizo con la finalidad de cumplir con los compromisos acordados con el Gobierno Regional de Lambayeque.

Aceptar la posición de Coelvisac, diversas veces planteada, implica aceptar que H2Olmos sustituyó a Osinergmin en su atribución de aprobar el Plan de Inversiones del Área de Demanda 2, o que el instrumento contractual suscrito entre H2Olmos y Coelvisac genera obligaciones tarifarias en terceros como los Usuarios del Área de Demanda 2, pese a que el principio de relatividad contractual recogido en el artículo 1363° del Código Civil, establece que los efectos de los contratos surte efectos entre las partes que lo suscriben.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Coelvisac.

b) Implementación de la Línea de Transmisión 220 kV Pampa Pañalá-Tierras Nuevas.

- Comentario

Coelvisac considera que Osinergmin está obligado a realizar sus propios cálculos y análisis ciñéndose a la metodología y procedimiento que al respecto establece la Norma Tarifas, a fin de validar o desestimar de manera fundamentada los cálculos presentados por Coelvisac.

A criterio de Coelvisac, la posición de Osinergmin vulnera la Resolución Ministerial N° 319-2008-MEM/DM y la Ley 28832.

- Análisis legal

Es oportuno señalar, que Coelvisac no desarrolla los fundamentos por los cuales considera que la decisión de Osinergmin de descartar la inclusión de la LT 220 kV Pampa Pañalá-Tierras Nuevas, contraviene la Ley 28832 y la Resolución Ministerial N° 319-2008-MEM/DM que aprobó los lineamientos para el desarrollo eficiente de la transmisión eléctrica, limitándose a citar la parte dispositiva de las referidas normas legales.

Debemos mencionar que, con respecto a los lineamientos, éstos son aplicables al Plan de Transmisión y no al Plan de Inversiones, conforme lo establecen los preceptos de la propia norma.

Por tanto, este extremo del comentario no debe ser aceptado. El presente comentario debe ser analizado de forma integral por el área técnica.

### 4.2.2. Comentarios de Electro Oriente

a) Reconocimiento de inversiones en la futura S.E. Caclic que permitan la interconexión del sistema eléctrico Chachapoyas al SEIN

- Comentario

Electro Oriente considera necesario incluir el sistema eléctrico de Chachapoyas al Área de Demanda 2, lo cual permitirá que se reconozcan las inversiones que se requieren en la S.E. Caclic Nueva (en construcción) y que permiten la interconexión del sistema Chachapoyas al SEIN.

Señala que de acuerdo al Contrato de Concesión SGT L.T. 220 KV Carhuaquero-Cajamarca Norte-Cáclic-Moyobamba suscrito por el Estado Peruano con la empresa Concesionaria Línea de Transmisión CCNMCM S.A.C., esta última debe implementar la S.E. Caclic Nueva.

En ese sentido, Electro Oriente señala que al construirse la S.E. Caclic Nueva, se requiere asegurar la interconexión del Sistema Eléctrico Chachapoyas, con lo cual se estará interconectando al SEIN los alimentadores existentes urbanos y rurales, requiriéndose que Osinergmin apruebe en el PI 2017-2021, los Elementos necesarios para la interconexión.

- Análisis legal

De acuerdo con el Contrato de Concesión SGT LT 220 KV Carhuaquero-Cajamarca Norte- Caclic-Moyobamba, la POC de la Línea de Transmisión estaba prevista para el 16 de mayo de 2016; no obstante, de acuerdo a la información disponible con la que cuenta el Regulador, se tiene conocimiento que la Sociedad Concesionaria solicitó al Concedente la prórroga de la POC por un total de 313 días.

En tal sentido, es de apreciar que en la realidad, la S.E. Cáclic aún no ha iniciado su POC, motivo por el cual a la fecha el sistema eléctrico Chachapoyas aún sigue calificando como un Sistema Aislado.

De acuerdo al RLCE y la Norma Tarifas, el Plan de Inversiones es aprobado para cada una de las Áreas de Demanda definidas por Osinergmin. De otra parte, el RLCE establece que las instalaciones de transmisión asignadas a la demanda, se agruparán por áreas a ser definidas por Osinergmin, y que para cada área se determinará un Peaje único por cada nivel de tensión.

Al respecto, mediante Resolución N° 083-2015-OS/CD y modificatorias, Osinergmin aprobó las Áreas de Demanda a las que hace referencia el RLCE, resultando importante acotar que de acuerdo al sustento técnico de la referida resolución, los sistemas eléctricos que integran las referidas Áreas de Demanda deben encontrarse eléctricamente conectados al SEIN.

Con referencia a la conexión de Sistemas Aislados al SEIN, el artículo 2° de la Resolución N° 083-2015-OS/CD establece lo siguiente:

*"Artículo 2°.- Osinergmin determinará a qué Área de Demanda pertenecen las instalaciones de transmisión que se integren al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN"), en forma posterior a la publicación de la presente resolución, así como de aquellas que pudieran no estar contempladas en la presente resolución, tomando en cuenta, su cercanía con las Áreas de Demanda a que se refiere el artículo primero y los criterios de agrupamiento descritos en el Informe N° 232-2015-GART, a efectos de que cada instalación de transmisión del SEIN forme parte de un Área de Demanda específica"*

En consecuencia, siendo que el sistema eléctrico Chachapoyas aún no forma parte del SEIN, no corresponde acoger la sugerencia de Electro Oriente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el numeral VII) del literal d) del artículo 139° del RLCE, permite la modificación del Plan de Inversiones, siempre que se cumpla alguna de las causales establecidas en el RLCE, y en el marco del procedimiento.

## 4.3. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 4

### 4.3.1. Comentarios de Electro Oriente

a) Incluir inversiones correspondientes a la ampliación de la capacidad del transformador a incluirse en la futura S.E. Moyobamba Nueva

- Comentario

Electro Oriente indica que en las visitas de campo realizadas del día 02/02/16 en conjunto con el MINEM y el Grupo Cobra a la SET Moyobamba (adjunta Acta de reunión), se ha acordado modificar la configuración del enlace que se tenía previsto entre la SET Moyobamba y la SET Moyobamba Nueva.

Señala Electro Oriente que la propuesta es viable y cuenta con la aprobación en campo del Minem y del grupo Cobra, el cual se encontraría en proceso de modificación contractual, tomando en cuenta que el grupo Cobra ha dejado el espacio para un transformador 138/60/22,9 kV y bahías respectivas en la SET Moyobamba Nueva, tal cual lo establece su Contrato de Concesión.

- Análisis legal

De acuerdo al numeral 14.6 del citado Contrato de Concesión, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.

En tal sentido, la necesidad de una adenda al Contrato de Concesión LT 220 KV Carhuaquero-Cajamarca Norte-Cáclic-Moyobamba, requiere ser discutida y decidida por representantes con poderes suficientes de ambas partes, y en el marco del procedimiento de modificación contractual previsto por la normativa aplicable con carácter imperativo a los proyectos licitados bajo el esquema de Asociaciones

Público Privadas; una vez se cuente con instrumentos válidos, tales instalaciones pueden ser consideradas para efectos de la planificación.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Electro Oriente.

b) Incluir inversiones correspondientes a la ampliación de la SET Juanjui

- Comentario

Electro Oriente indica que, luego de verificada la proyección de la demanda que incluye las nuevas cargas reportadas y una distribución de carga progresiva sobre el devanado de 22,9 kV, la SET Juanjui 138/23/10 kV -8,75 MVA presenta una saturación a partir del año 2020 (8,15 MVA), por lo que se requeriría un transformador de 138/23 kV -10 MVA en paralelo a partir del año 2020.

- Análisis legal

De la evaluación técnica respecto de la solicitud de Electro Oriente de ampliación de la SET Juanjui, se ha definido que corresponde efectuar el traslado de carga a un solo devanado del transformador existente a fin de utilizar toda la potencia de dicho transformador, ello no implicaría la incorporación de ningún elemento adicional en dicha SET, y con ello se garantizaría la prestación del servicio y se superaría la posible sobrecarga que pudiera presentarse en la SET Juanjui.

Este criterio no altera los aspectos pendientes de decisión judicial, vinculados al Saldo de Obra y el Saldo del Costo de Operación y Mantenimiento (en donde se encuentra en discusión el reconocimiento de instalaciones de la SET Juanjui), que junto la LT Tocache – Bellavista, vienen siendo conocidos por el Poder Judicial, y respecto de la cual, la administración no puede avocarse según lo dispone la Constitución. La decisión judicial firme será estrictamente cumplida en su oportunidad.

Interesa mencionar que, respecto de la LT Tocache – Bellavista, Electro Oriente no ha solicitado su reconocimiento en el presente procedimiento administrativo, sujetándose a la decisión que resuelva el Poder Judicial.

Asimismo, en la propuesta final de Electro Oriente que fue acompañada junto a su respuesta a las observaciones a su propuesta inicial, no solicitó el reconocimiento de la SER Juanjui, de lo que se verifica que dicha empresa se sujetará a la decisión que resuelva el Poder Judicial, como corresponde en esta instancia.

## 4.4. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 6

### 4.4.1. Comentarios de Edelnor

a) Incluir el soterramiento de catorce (14) líneas de transmisión existentes

- Comentario

Edelnor solcita que se incluya el soterramiento de catorce (14) líneas de transmisión existentes, en el Plan de Inversiones 2017-2021, por motivos de seguridad y evitar situaciones de riesgo eléctrico, ya que las mismas incumplen las distancias mínimas de seguridad, al encontrarse alrededor de restos arqueológicos, hospitales, puentes, asentamientos humanos, lozas deportivas, centros comerciales, y otros de similar naturaleza.

De acuerdo a Edelnor, para evaluar su pedido, debe considerarse que el Ministerio de Energía y Minas ha prepublicado un proyecto de norma, que permite incorporar en el Plan de Inversiones, proyectos que reemplacen la infraestructura existente que requieren ser modificadas para mejorar la confiabilidad y seguridad eléctrica de las redes garantizando la seguridad de las personas

Cabe señalar que Edelnor para sustentar su pedido, hace un recuento detallado de los catorce (14) casos presentados, describiendo la situación actual, los riesgos potenciales, la propuesta de solución, y la fecha en que se inició la puesta en servicio de las instalaciones de transmisión.

- Análisis legal

Al respecto, el literal e) del artículo 31° de la LCE establece que los concesionarios, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Electricidad (CNE), siendo que el CNE Suministro 2011[1], estipula como obligación legal de las concesionarias, hacer respetar lo establecido en el referido CNE, el cual incluye las distancias mínimas de seguridad respectivas.

En igual sentido, el Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Línea de Transmisión y en Zonas de Servidumbre aprobado por Resolución N° 264-2005-OS/CD[2], establece que las situaciones de riesgo eléctrico deberán ser corregidas por la concesionaria, cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el CNE.

De otro lado, el artículo 98° de la LCE establece que en caso sea necesario trasladar una instalación eléctrica que presta el servicio público de electricidad (como es el caso de una red de transmisión) los gastos que se originen por razones de cualquier orden, serán sufragados por quienes originen dichos traslado. La referida disposición legal, es concordante, con lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil, el cual estipula que quien origine un daño a otro está obligado a indemnizarlo; y la regla 012.B del CNE Suministro 2011, que prescribe la obligación del concesionario de

[1] Regla 012.B. El Titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento de este Código, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratistas (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento de este Código. En caso de incumplimientos originados por violaciones posteriores causados por terceros, el afectado deberá recurrir al uso de los dispositivos legales, y comunicar la transgresión al OSINERGMIN y a otras autoridades pertinentes involucradas en el tema en particular.

[2] 9. Subsanación de situaciones de riesgo eléctrico. La concesionaria deberá corregir las situaciones de riesgo eléctrico de las líneas de transmisión que operen, sea que cuenten o no con Resolución de Servidumbre o que tengan tramos exceptuados, cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, así como con los respectivos sistemas de protección eléctrica.

recurrir a los dispositivos legales en caso el referido Código se incumpla por acción de terceros.

Conforme a lo expuesto, la obligación legal de velar por el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, está a cargo de Edelnor, habiendo otorgado el ordenamiento jurídico a esta empresa, los mecanismos necesarios para poder cumplir con la referida obligación legal en caso en algún momento durante la prestación del servicio sobrevenga una situación de incumplimiento por acción de terceros, y ser resarcidos.

Con la base legal vigente, Osinergmin vía la aprobación del Plan de Inversiones no puede exonerar a Edelnor del cumplimiento de sus obligaciones. Vale indicar que desde el dimensionamiento original existente de sus instalaciones, se reconoció la remuneración con faja de servidumbre saneada, así como los costos de supervisión y vigilancia respectivos.

Con respecto al proyecto normativo publicado en el portal web del Ministerio de Energía y Minas que permitiría incluir dentro del Plan de Inversiones, las instalaciones de transmisión que reemplacen la infraestructura existente que requieran ser modificadas para mejorar la confiabilidad y seguridad eléctrica de las redes garantizando la seguridad de las personas, debe indicarse que los proyectos normativos no son vinculantes hasta su aprobación y conforme a su contenido final; por lo que el acto administrativo que apruebe el Plan de Inversiones sólo debe ceñirse a lo dispuesto por el marco normativo vigente a la fecha de su expedición.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Edelnor.

## 4.5. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 7

### 4.5.1. Comentarios de Engie

a) Incluir en el Plan de Inversiones los proyectos que solucionen la problemática de congestión que aqueja al Área de Demanda 7

- Comentario

Engie sostiene que Osinergmin reconoce expresamente que existe un problema de congestión que aqueja a esta zona de Lima. Pese a ello, y sin ninguna explicación o análisis, el Osinergmin recomienda que se trate dicho problema en la actualización del Plan de Transmisión 2017-2026.

No obstante lo señalado, Engie sostiene que en el Plan de Transmisión 2015-2024 el COES no incluyó ningún proyecto para modificar la configuración de las redes de transmisión de Lima en 220kV. Ello debido a que según el COES este cambio debía desarrollarse en coordinación con el Plan de Inversiones. Con lo cual, se entiende que para el COES los proyectos de solución a esta problemática debían estar incluidos en el Plan de Inversiones.

Engie concluye que conforme al marco legal aplicable es el Osinergmin a través del Plan de Inversiones, el que debe incluir la solución a la problemática de congestión que aqueja al Área de Demanda 7. Para estos efectos, Engie cita diversos apartados de la LCE y el RLCE referidos a la competencia de Osinergmin para regular los precios de la transmisión eléctrica.

- Análisis legal

Del comentario de Engie se desprende que la empresa cuestiona que Osinergmin haya decidido no incluir en el Plan de Inversiones instalaciones de transmisión necesarias para el Área de Demanda 7, bajo el sustento de que dichas instalaciones corresponden ser aprobadas en el Plan de Transmisión.

Al respecto, si bien tanto el Plan de Transmisión como el Plan de Inversiones, constituyen instrumentos de planificación de la transmisión eléctrica por parte del Estado cada plan tiene límites bien definidos por el marco regulatorio, por lo que la inclusión de un proyecto eléctrico en uno u otro plan por la autoridad competente (Minem y Osinergmin), depende de los requisitos impuestos por la normatividad vigente.

En el caso del Plan de Transmisión, el Reglamento de Transmisión establece los siguientes alcances:

> *"Artículo 14°.- Alcance del Plan de Transmisión*
> *El Plan de Transmisión incluye:*
> *14.1 Todas aquellas instalaciones del SEIN hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven en forma exclusiva a los Usuarios y hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven de forma exclusiva a la generación.*
> *14.2 Las instalaciones en Alta o Muy Alta Tensión que permitan la conexión del SEIN con los Sistemas Eléctricos de países vecinos o la integración de Sistemas Aislados al SEIN.*
> *14.3 Cualquier instalación que a criterio del COES resulte de importancia fundamental para el mantenimiento de la seguridad, calidad y fiabilidad del SEIN"*

Por su parte, de acuerdo a la regulación establecida por el RLCE, el Plan de Inversiones incluye dentro de sus alcances, a las instalaciones requeridas exclusivamente por los Usuarios de una determinada Área de Demanda.

Es necesario tener presente los límites que impone el marco regulatorio al contenido de cada plan, ya que por el principio de competencia, Osinergmin no podría incluir dentro del Plan de Inversiones a un proyecto que por su características, naturaleza y finalidades, debe ser aprobado en el Plan de Transmisión.

En consecuencia, corresponde al área técnica evaluar los argumentos de Engie, a efectos de verificar si las instalaciones en cuestión, deben ser consideradas dentro del ámbito del Plan de Inversiones o no.

### 4.5.2. Comentarios de Luz del Sur

a) Modificar el Costo de Inversión del polo de reserva de la SET Industriales

- Comentario

Luz del Sur solicita incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021, la parte complementaria en costo del polo de reserva de la SET Industriales que no fue reconocida en el proceso de liquidación anual de ingresos correspondiente al año 2015.

Sostiene Luz del Sur que, Osinergmin en el proceso de liquidación de ingresos del año 2015, aplicó sin sustento alguno al Elemento Polo de Reserva de 80 MVA, un Módulo no previsto en la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión, lo cual a su entender constituye una clara infracción a la normativa vigente. Indica Luz del Sur que la aplicación de este Módulo Estándar no reconoció la totalidad de costos empleados durante la habilitación del Polo de Reserva de 80 MVA.

Por tanto, Luz del Sur solicita que se incorpore como nuevo Elemento del Plan de Inversiones, el Elemento Polo de Reserva de 80 MVA para la S.E. Industriales, y que al mismo se le considere el Módulo Estándar que reconozca la totalidad de inversiones efectuadas por Luz del Sur para la puesta en servicio del polo de reserva de la SET Industriales.

- Análisis legal

El pedido de Luz del Sur tiene por objeto modificar el Costo Medio Anual del Elemento Polo de Reserva de 80 MVA para la S.E. Industriales, pese a que el mismo ha sido fijado en el proceso de liquidación de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT, por haberse producida la POC del Elemento en el año 2014.

Al respecto, el numeral 24.9 de la Norma Tarifas establece que el Costo Medio Anual de un Elemento que forma parte del Plan de Inversiones es fijado por única vez en la Liquidación Anual de Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT inmediata posterior a su puesta en servicio, conforme al procedimiento correspondiente.

En el mismo sentido, el literal a) del numeral 5.2 de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT” aprobada por Resolución N° 261-2012-OS/CD, establece que en cada proceso de Liquidación Anual, se establecerá en forma definitiva el CMA de las instalaciones de transmisión del Plan de Inversiones que se hayan puesto en operación hasta el mes de febrero del año en que se realiza la liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio.

Por su parte, el numeral II) del literal d) “Frecuencia de Revisión y Actualización”, del artículo 139° del Reglamento de la LCE, indica que el Costo Medio Anual, de las

instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente artículo, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial.

De acuerdo a ello, es en la liquidación anual de ingresos correspondiente al año 2015, que Osinergmin fijó el Costo Medio Anual del Polo de Reserva de 80 MVA para la S.E. Industriales, por lo que si Luz del Sur no estuvo conforme con el valor determinado, dentro del procedimiento de liquidación de ingresos del año 2015, debió haber ejercido su derecho de contradicción contra la decisión de Osinergmin, ante lo cual, el Regulador hubiera explicado las razones que justifican el valor adoptado.

Por lo expuesto, considerando que el presente procedimiento de aprobación de los proyectos que formarán parte del Plan de Inversiones, no tiene por finalidad fijar o modificar el Costo Medio Anual de Elementos, determinados en liquidación, no corresponde acoger los comentarios de Luz del Sur.

b) Incorporar nuevos códigos modulares a fin de reflejar los costos reales de los transformadores de reserva

- Comentario

Luz del Sur solicita que se incorpore nuevos códigos modulares a fin de reflejar los costos reales de los transformadores de reserva.

Refiere Luz del Sur que su pedido tiene por objeto evitar el problema que se origina en los procesos de liquidación de ingresos, en los cuales cada vez es más frecuente que Osinergmin reduzca los costos de un Módulo Estándar existente, con la finalidad de liquidar los Elementos de reserva, que no cuentan con un Módulo Estándar propio, pese a que actualmente representan elementos de aplicación estándar.

- Análisis legal

El pedido de Luz del Sur tiene por objeto incorporar un nuevo Módulo Estándar, cuya Base de Datos de los Módulos Entandares de Inversión para los Sistemas de Transmisión (“Base de Datos”) vigente, fueron aprobados recientemente mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD.

Al respecto, de acuerdo al artículo 4.8 de la Norma “Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión, aprobada por Resolución N° 171-2014-OS/CD, se define el término reestructuración, como la modificación de la estructura de un Módulo Estándar, incorporación de un módulo no previsto que sea de aplicación estándar y/o eliminación de un Módulo Estándar existente.

Agrega el artículo 9 de la referida norma que todas las propuestas de reestructuración deberán ser sustentadas mediante un informe que incluya los cálculos justificativos correspondientes, debiendo las propuestas ser presentadas el

último día hábil del mes de junio del siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones.

De acuerdo a ello, será en el proceso de reestructuración que Luz del Sur debe proponer la incorporación o modificación de nuevos Módulos Estándares, presentado para ello, el sustento correspondiente. Cabe señalar que el último proceso de reestructuración tuvo lugar en el año 2015, por lo es en dicho proceso que Luz del Sur tuvo la oportunidad de incorporar los Módulos Estándares que ahora solicita.

Por lo expuesto, considerando que el presente procedimiento de aprobación de los proyectos que formarán parte del Plan de Inversiones, no tiene por finalidad incorporar o modificar un Módulo Estándar de la Base de Datos, no corresponde acoger los comentarios de Luz del Sur.

## 4.6. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 8

### 4.6.1. Comentarios de la empresa Electro Dunas

a) Retiro de Elementos del Plan de Inversiones 2013-2017 que ya han sido ejecutados o están en proceso de ejecución por parte de ELDU

- Comentario

Electro Dunas sostiene que Osinergmin está retirando Elementos del Plan de Inversiones 2013-2017, pese a que los mismos ya han sido ejecutados o están en proceso de ejecución por parte de la referida empresa. Para estos efectos, Electro Dunas presenta un reporte situacional de avance de obras, correspondiente a cada uno de los proyectos retirados por Osinergmin en el Proyecto de Resolución.

De acuerdo a ello, Electro Dunas solicita modificar la relación de elementos retirados y se incluya en el Plan de Inversiones 2017-2021, los proyectos en ejecución.

- Análisis legal

La información expuesta por Electro Dunas en sus comentarios, respecto del avance de obras de los proyectos asignados en el Plan de Inversiones 2013-2017, generan certeza sobre sus acciones llevadas a cabo para habilitar las obras que fueran aprobadas en el Plan de Inversiones vigente. Cabe señalar que la información proporcionada por Electro Dunas sobre el avance de sus obras, ha sido contrastada con la División de Supervisión Eléctrica, habiéndose corroborado la referida información.

Osinergmin, determinó la obligación de Electro Dunas de ejecutar instalaciones de transmisión, y también otorgó un derecho para que realice todas las gestiones y celebre contratos con terceros; lo que debido al avance que Electro Dunas informa en sus comentarios y sugerencias, corresponde a Osinergmin amparar la seguridad jurídica sobreviniente.

A decir del Tribunal Constitucional en su Fundamento 3, de la Sentencia del EXP. Nº 0016-2002-AI/TC, la seguridad jurídica supone:

> *"la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)... no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal."*

En este caso, considerando que los proyectos ya se encuentra en fase de ejecución, y los compromisos contractuales generados para la ejecución de las obras que Osinergmin le aprobó a Electro Dunas, podemos concluir que no corresponde retirar del Plan de Inversiones las instalaciones que le fueron aprobadas por Osinergmin a Electro Dunas en el Plan de Inversiones 2013-2017.

Ahora bien, los posibles incumplimientos en que habría incurrido Electro Dunas respecto de lo aprobado en el Plan de Inversiones en términos de plazo de ejecución, corresponderán ser conocidos por la Gerencia de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, como órgano competente, al amparo de lo dispuesto en el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los SST y SCT", aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD.

Finalmente, debemos hacer notar que Electro Dunas tiene obligaciones de suministro frente a sus usuarios y es sujeto a las sanciones y compensaciones por la falta de dicho suministro, en caso no cuente con las correspondientes instalacionesy/o cobertura.

Por lo expuesto, corresponde acoger los comentarios de Electro Dunas.

## 4.7. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 9

### 4.7.1. Comentarios de SEAL

a) Nulidad del Proyecto de Resolución por infracción del marco legal vigente

- Comentario

SEAL expresa su disconformidad y desacuerdo con el alcance del Plan de Inversiones 2017 - 2021 establecido en los informes técnicos 088-2016-GART y 089-2016-GART correspondiente a las áreas de demanda 8 y 9 respectivamente, debido a que no se ajusta a la metodología y procedimientos de la normativa vigente, incurriendo en infracción de carácter normativo y por ende careciendo de validez, por lo que, se recomienda que la resolución del Plan de Inversiones de las áreas 8 y 9, deben ser declaradas nulas y evaluadas nuevamente.

- Análisis legal

De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Le 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley 27444, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

No obstante, el citado artículo 109.1 no se refiere a cualquier acto que emita la Administración, sino se aboca sobre aquellos considerados como "actos administrativos", así se concibe claramente de lo establecido en el artículo 206 de la Ley 27444, cuando dispone "conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...";

Teniendo en cuenta lo expuesto, es notorio que el proyecto de resolución no constituye un acto administrativo al no haber producido efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En tal sentido, la resolución cuestionada por SEAL constituye un proyecto sujeto a la opinión pública para sus comentarios, y de ninguna manera una decisión concluyente de la administración sobre el Plan de Inversiones, por lo que no resulta atendible el examen de nulidad sobre su contenido.

Por lo expuesto, no corresponde acoger la sugerencia efectuada por Seal.

b) Retiro de Elementos del Plan de Inversiones 2013-2017 que ya han sido ejecutados o están en proceso de ejecución por parte de SEAL

- Comentario

SEAL indica que en el numeral 6.2.5 del Informe Técnico Nº 0089-2016-GART que sustenta el Proyecto de Resolución para el Área de Demanda 9, Osinergmin presenta su justificación normativa que según el regulador es suficiente para proponer la eliminación de elementos de transmisión del plan 2013 – 2017.

Del análisis realizado por SEAL de dicho numeral, se recomienda que Osinergmin efectúe las correcciones que correspondan, en el sentido de retirar de su propuesta la eliminación de elementos del PIT 2013 – 2017, de aquellos proyectos que se encuentran en ejecución.

- Análisis legal

Por las consideraciones expuestas en la sección análisis legal del numeral 4.6.1.a, corresponde acoger el comentario.

c) Soterramiento de la Línea de Transmisión 33 kv Chilina - San Lazaro por incumplimiento de motivos de seguridad (incumplimiento de distancias mínimas de seguridad)

- Comentario

SEAL sostiene que Osinergmin no ha considerado el reemplazo de la linea en 33 kv Chilina - San Lazaro, motivo por el cual solicita se considere la remodelación de estas líneas aéreas para convertirlas en subterráneas debido a que han cumplido su vida útil por antigüedad y tener problemas de servidumbre y distancias de seguridad.

- Análisis legal

Por las consideraciones expuestas en la sección análisis legal del numeral 4.4.1.a, no corresponde acoger el comentario.

## 4.8. Comentarios al Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 14

### 4.8.1. Comentarios de Electro Ucayali

a) Incluir la LT 138kV Satipo-Atalaya en el Plan de Inversiones para la interconexión el sistema eléctrico Atalaya al SEIN

- Comentario

Electro Ucayali sostiene que Osinergmin no ha considerado la propuesta para la conexión al sistema Atalaya, mediante LT 138kV Satipo-Atalaya, el cual a su criterio debe formar parte del Plan de Inversiones y no del Plan de Transmisión, ya que el proyecto cumple con todos los requerimientos exigido por la Norma Tarifas para su inclusión.

Agrega Electro Ucayali que proyecto de interconexión corresponde a redes que se conectarán del sistema principal y/o secundario para llegar a la demanda o generación, ya sea mediante redes exclusivas de generación, de demanda y/o generación demanda.

- Análisis legal

Como se ha indicado la inclusión de un proyecto de transmisión eléctrica en el Plan de Transmisión o en el Plan de Inversiones, no está sujeta al arbitrio de las entidades encargadas de aprobarlos, y menos aún de las empresas concesionarias, en razón que el marco regulatorio ha establecido los criterios que deben considerarse para tales efectos.

En el caso que nos avoca, el numeral 5) del artículo 13° del Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, establece que uno de los objetivos del Plan de Transmisión, es promover la integración de regiones eléctricamente aisladas.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento de Transmisión, establece que el Plan de Transmisión incluye entre otros, a las instalaciones en Alta o Muy Alta Tensión que permitan la integración de Sistemas Aislados al SEIN, como evidentemente es el caso de la LT 138kV Satipo-Atalaya que permite interconectar al SEIN el sistema eléctrico Atalaya.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que una vez recibido el pedido de Electro Ucayali para interconectar el sistema eléctrico Atalaya al SEIN, se solicitó al COES mediante Oficio N° 160-2016-GRT, proceda con la evaluación respectiva, e incluya el proyecto LT 138kV Satipo-Atalaya en el proceso de actualización del Plan de Transmisión 2017-2026.

En respuesta al pedido de Osinergmin, el COES mediante comunicación COES/D-421-2016, de fecha 21 de abril de 2016, solicita que los proyectos de interconexión al SEIN de los sistemas eléctricos Atalaya e Iberia sean canalizados a través del régimen de electrificación rural, el cual incorpora criterios sociales para la ejecución de proyectos; o incluidos por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en el Plan de Transmisión aplicando criterios adicionales del tipo social, de desarrollo o estratégicos, conforme lo hizo para la inclusión de la LT 220 kV Moyobamba-Iquitos, en la aprobación del primer Plan de Transmisión.

Frente a la respuesta del COES, Osinergmin solicitó al MINEM que al amparo de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 28332[3], instruya para que en esta etapa de actualización del Plan de Transmisión, se cumpla con evaluar los proyectos de integración al SEIN de los sistemas eléctricos Atalaya e Iberia.

Electro Ucayali, en su opinión sostiene que a efectos de no incrementar las tarifas, la instalación debe ser incluida en el Plan de Inversiones. Al respecto es oportuno manifestar que, de darse una inclusión en el Plan de Inversión, si acaso la normativa lo permitiera, la ejecución de la infraestructura tendría que asumirla dicha empresa con sus recursos, y dividirla los usuarios de una sola área de demanda, lo que viene a ser superior, en caso sea dividido en todos los usuarios del SEIN, por tratarse de una obra de conexión de sistemas aislados.

Por lo expuesto, no corresponde aceptar el pedido de Electro Ucayali.

### 4.9. Comentarios y sugerencias extemporáneas de Electro Puno y Cementos Yura S.A, e "información complementaria" remitida por las empresas Electro Oriente, Hidrandina, Electro Puno, Electrocentro y Luz del Sur

[3] **QUINTA.- Política, criterios y metodología para la elaboración del Plan de Transmisión**
La política para el desarrollo eficiente de la transmisión es definida por el Ministerio.
Osinerg desarrollará los estudios para establecer los criterios y metodología de planificación a ser utilizados en la elaboración del Plan de Transmisión, los que incluirán, como mínimo, la calidad de servicio, el nivel de desempeño, los horizontes de planificación y los modelos a emplear. Los criterios y metodología de planificación que resulten de los referidos estudios serán sometidos al Ministerio para su aprobación. El Reglamento establecerá los límites máximos de voltaje para cada nivel de tensión y los criterios de asignación de las instalaciones.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG"), los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 136 y 140 de la LPAG, el plazo otorgado que fue advertido expresamente, es perentorio e improrrogable. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor acreditadas.

Lo señalado consagra el principio general de igualdad, el principio administrativo de imparcialidad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo.

En consecuencia, la propuesta recibida en forma extemporánea; y la denominada "información complementaria" presentada luego de culminada la etapa de recepción de comentarios y sugerencias, no corresponden ser consideradas para el análisis particular que el Regulador realiza sobre cada propuesta y respuesta a las observaciones planteadas.

Lo señalado no significa que la información contenida en los documentos en cuestión, no pueda ser utilizada por el Regulador en las simulaciones y cálculos efectuados para la aprobación del Plan de Inversiones, por cuanto el principio de verdad material, a que se refiere el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias.

Es por ello, que la información útil que se desprenda de los documentos presentados por los titulares de los SST y SCT, constituye información disponible para el Regulador, más aun si la normativa ordena que Osinergmin se encuentra facultado en elaborar y aprobar el Plan en ausencia de propuesta.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral V del literal a) del artículo 139° del RLCE, el Plan de Inversiones debe ser preparado obligatoriamente por cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, por tanto, ante la falta de presentación, o su presentación haya sido tardía o defectuosa, dichos hechos deberán ser evaluados, a fin de que proceda a las acciones que hubiere lugar conforme a sus atribuciones.

**5) Procedencia de publicar la resolución que aprueba el Plan de Inversiones**

**5.1.** La función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.

**5.2.** En ese sentido, conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas por el uso de

instalaciones de transmisión eléctrica, con estricta sujeción a los criterios establecidos por la LCE, su Reglamento y demás normas aplicables, las que incluyen previamente la aprobación de un Plan de Inversiones en Transmisión.

**5.3.** Habiéndose cumplido con las etapas establecidas en el ítem a) al j) del Anexo A.2.1 del Procedimiento, corresponde continuar con la etapa k), correspondiente a la publicación de la resolución que aprueba el Plan de Inversiones para el periodo 2017 – 2021 en el diario oficial El Peruano y en su página web.

**5.4.** Corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifaria, el análisis de los aspectos técnicos de las opiniones y sugerencias recibidas al Proyecto de Resolución.

**5.5.** El proyecto de resolución respectivo ha sido elaborado por el área técnica y revisado por esta Asesoría, habiéndose incorporado los aspectos legales expuestos en el presente informe, encontrándose listo para la aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

## 6) Conclusiones

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, se han realizado todas las etapas correspondientes previstas en el "Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión" contenido en el Anexo A.2.1 de la Norma "Procedimientos Para Fijación de Precios Regulados" aprobado por Resolución N° 080-2012-OS/CD, por lo que procede, someter a la consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo mayo 2017 – abril 2021.

Firmado por: CASTILLO SILVA Maria Del Rosario (FAU20376082114)
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Coordinadora Legal
Fecha: 2016.05.26 18:19:27

/nlm-jsf